

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 298-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 632-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 086-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 21 de noviembre de 2017.

**SUMILLA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL
TRABAJO Y LABOR INSPECTIVA**

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito Nº 03665 de fecha 09 de febrero de 2015, por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** identificada con **RUC Nº 20131369809**, en contra de la **Resolución Sub Directoral Nº 342-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

I. ANTECEDENTES.

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 632-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 02 de mayo de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo referidas a seguro complementario de trabajo de riesgo-cobertura de salud y cobertura en invalidez – sepelio; planillas o registros que la sustituyan - registro de trabajadores y otros en planilla y entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades; gestión interna de seguridad y salud en el trabajo; equipos de protección personal y formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pío, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 254-2014, de fecha 17 de junio del 2014, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **MUY GRAVE**, por no contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo al numeral 28.9 del artículo 28 del D.S.019-2006-TR; una infracción **GRAVE** por no realizar la entrega de EPP de acuerdo con el numeral 27.9 del artículo 27º del D.S. 019-2006-TR; una infracción **GRAVE** por no cumplir con las obligaciones relativas al SCTR de acuerdo al numeral 27.15 del artículo 27º del D.S. 019-2006-TR ; y una infracción **MUY GRAVE** por no haber asistido a la comparecencia establecida de acuerdo con el numeral 46.10 de la **RLGIT**.

De la Resolución Apelada

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 342-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 23 de octubre de 2014, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 298-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 632-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Trabajo, al no haber acreditado el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, no haber entregado Equipo de protección personal, no haber cumplido con las obligaciones relativas al SCTR; y por haberse determinado infracciones a labor inspectiva al haber inasistido al requerimiento de comparecencia de fecha 13.05.2014 la cual fue debidamente notificada con fecha 06.05.2014, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 60,800.00 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	artículo 34°, Ley N° 29783 y art 74° D.S N°005-2012-TR	No se acreditó contar con el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo	Numeral 28.9 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. MUY GRAVE	1	S/. 19,000.00
02	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	artículo 60°, Ley N° 29783 y art 33° y 97° D.S N°005-2012-TR	No se acreditó la entrega de los equipos de protección personal (EPP)	Numeral 27.9 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,400.00
03	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	Art. 19° de la Ley N° 26720 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en salud y art. 82° Reglamento D.S.N°009-07-S.A.	No se acreditó haber cancelado la prima SCTR SALUD	Numeral 27.15 del artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,400.00
04	LABOR INSPECTIVA	Literal b) numeral 12.1 D.S.019-2006-TR Ley N° 29783 y art 33° y 97° D.S N°005-2012-TR	Inasistencia al requerimiento de comparecencia	Numeral 46.10 del artículo 46° del D.S. N° 019-2006-TR. MUY GRAVE	1	S/. 19,000.00
MONTO TOTAL DE LA MULTA						S/. 60,800.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

1. Respecto a la entrega del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, el inspeccionado señala que cumplió con acreditar dicho documento el cual fue adjuntado en el escrito de descargo y que cumple con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 74° del D.S. N° 005-2012-TR, el mismo que fue puesto en conocimiento todos los trabajadores, así como también se encuentra publicado en el Portal de Transparencia de la

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 298-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 632-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

entidad edil. Además refiere que la Autoridad Administrativa de Trabajo recomendó que se adopten estándares de seguridad en la actividad de recojo de residuos sólidos, por lo que la infracción que se está tratando en este aspecto no existiría.

2. Respecto a la entrega de equipos de protección personal (EPP) a los trabajadores, la inspeccionada alega que mediante declaración jurada en el escrito de descargo con fecha 15 de octubre de 2014, el Sr. Francisco Poma Landeo, ha dejado constancia de haber recibido su uniforme.

3. En lo relacionado al seguro complementario de trabajo de riesgo, el inspeccionado señala que si cumplió con exhibir constancia de aseguramiento SCTR- Pensiones Póliza 7011412700077 por el periodo 05.03.2014 al 31.03.2014 y SCTR- Salud Póliza N° 7021410120895, por el periodo 05.03.2014 al 05.06.2014, así como los respectivos comprobantes de pago presentados con fecha de 15 de octubre de 2014.

4. La inspeccionada señala que no asistió a la diligencia programada para el día 13.05.2014 debido a que la Srta. Jaqueline Sulca Huamani quien ocupaba el cargo de Sub Gerente de Recursos Humanos, se encontraba en descanso médico, razón por la cual no pudo asistir a la comparecencia programada para el día 13.05.2014 a las 10:00 horas.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a la seguridad y salud en el trabajo y a la labor inspectiva.

2. Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Estando a la materia de inspección es de señalar que la Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; en tales términos, la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, derecho fundamental de vinculación inseparable con el derecho a la salud, que comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones que el Estado debe efectuar, que en aplicación en materia laboral se ve reflejado en lo dispuesto por la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

SEGUNDO: Siendo el Sistema de Inspección del Trabajo, la entidad encargada de cautelar este derecho, razón por la cual, en materia de Seguridad y Salud se encuentra orientada a cautelar los derechos de los trabajadores ante los riesgos en el desempeño de sus actividades laborales, promoviendo la acción preventiva eficaz dirigida a la protección de la salud y seguridad de los trabajadores, enfatizando la implementación de medidas de prevención de daños ocupacionales que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores en el centro laboral; bajo los principios de Protección y de Prevención, inmersos en el Título Preliminar del Reglamento de Seguridad y Salud en

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 298-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 632-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

el Trabajo, dentro del concepto de lo que es un Sistema de Inspección de Trabajo de la Ley General de Inspección de Trabajo – Ley N° 28806, y Reglamento.

TERCERO: En relación al primer argumento de la inspeccionada relacionado a la presentación del RIIT se tiene que, si bien en el descargo ofrece documentación referido al Reglamento Interno de Seguridad y salud en el trabajo, esto no logra subsanar lo infringido, toda vez que, estos fueron constituidos de manera posterior al accidente y estando que en materia de seguridad y salud los incumplimiento que hayan dado lugar a un accidente de trabajo son de naturaleza insubsanable de acuerdo al criterio 7 de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4.

Asimismo, respecto a la recomendación de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre la adopción de estándares de seguridad en la actividad de recojo de residuos sólidos, se verifica que tanto en el Reglamento Interno de Seguridad y salud en el trabajo de la Municipalidad de Ventanilla presentado en la comparecencia de fecha 27 de mayo de 2014 como en la subsanación presentada en el descargo de fecha 15 de octubre de 2014 no se ha establecido estándares de seguridad en la actividad de recojo de residuos sólidos, actividad que realizaba el accidentado y que es un servicio directo que presta la Municipalidad de Ventanilla, por lo que el inspeccionado debió tomar en cuenta necesariamente incluir disposiciones sobre esta actividad y no limitarse a presentar el modelo establecido en el D.S. N°050-2013-TR, por lo que esta guía tiene solo la finalidad de establecer un parámetro básico en el cual los empleadores deben tomar en cuenta pero que implementando y reconociendo la realidad de cada actividad y situación particular que acontece en cada puesto de trabajo.

Por otro lado, es preciso señalar que, respecto a la verificación del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Municipalidad de Ventanilla, se puede observar que el inspector comisionado calificó y tipificó la conducta de contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo con deficiencias, como una infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo prevista en el numeral 28.9° del artículo 28° del RLGIT; sin embargo, este dispositivo legal está relacionado con *“el incumplimiento de las obligaciones de implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo o no tener un reglamento de seguridad y salud en el trabajo”* (subrayado nuestro), coligiéndose que, el tipo infractor invocado no establece como infracción la conducta verificada como infractora ya que, si bien en lo acreditado por la inspeccionada no se consideran determinados aspectos del modelo referencial establecido por el D.S. N°050-2013-TR, no se puede tipificar en la conducta infractora el numeral 28.9 del Reglamento, toda vez que, la inspeccionada si acreditó el Reglamento de Seguridad y salud en el trabajo, faltando implementar determinados puntos de la estructura establecida en el artículo 74° del Decreto Supremo N°005-2012-TR como los objetivos y alcances; liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud; atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y los empleadores que les brindan servicios si las hubiera; de los estándares de seguridad y salud en las operaciones; de los estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas. En consecuencia, se advierte falta de valoración entre los actuados, vulnerando con ello el Principio de Verdad Material, por lo que, el inferior en grado al momento de emitir nuevo pronunciamiento, deberá considerar lo antes expuesto para de ser el caso acoger o no la infracción constatada por el inspector comisionado.

En consecuencia, se puede colegir que el Acta de infracción no reviste el contenido mínimo exigido por el artículo 46° de la LGIT concordante con el artículo 54° de su Reglamento, que establecen que toda acta de infracción debe contener, entre otros, la infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal; es por ello, que la omisión o modificación de cualquier contenido mínimo que exige la ley, efectuado en el Acta de Infracción, dentro de un proceso administrativo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 298-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 632-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

sancionador afectaría el derecho de defensa del sujeto inspeccionado, toda vez que, limitaría la posibilidad de cuestionar la exigencia de la obligación y sanción, contraviniendo el debido proceso establecido en el artículo 44^o de la Ley¹.

Conforme a lo expuesto en el presente considerando y teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al no haberse efectuado una calificación y tipificación sobre la conducta de contar con un reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo estipulado por Ley, corresponde dejar sin efecto la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado e impuestas por el inferior en grado, exhortándose bajo responsabilidad funcional, al Inspector comisionado, tome las medidas correspondiente para que dichas situaciones advertidas no vuelvan a ocurrir.

CUARTO: En relación a los equipos de protección personal (en adelante EPP), es de señalar que de acuerdo al artículo 60^o de la Ley N^o 29873, los empleadores se encuentran obligados a entregar equipos de trabajos y/o protección personal adecuados según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, por lo que, estando a la revisión de las actuaciones inspectivas, se colige que, la actividad de recolección de residuos sólidos, es considerada de alto riesgo según se puede visualizar en la Actualización del anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N^o009-97-SA por lo que se puede deducir que dicha actividad al realizarse en la vía pública está expuesta al peligro constante de tránsito de vehículos en donde se desarrolla, siendo importante el requerimiento de un uniforme que conste de zapatos de seguridad como equipos de protección personal para realización de la actividad, correspondiendo a la inspeccionada realizar la entrega respectiva de los mismos, lo que al particular no se acredita, toda vez que, en la Declaración jurada del trabajador en materia de seguridad y salud solo se observa la entrega de: 01 camisaco con cintas reflectoras de seguridad, 01 pantalón con cintas reflectoras de seguridad, 01 par de guantes de canaza y 01 tapaboca de tela no advirtiéndose entrega de los zapatos de seguridad, por lo que no puede establecer que cumplió con acreditar respecto a esta infracción. De esta manera, lo manifestado por la inspeccionada no logra enervar lo constatado por el inspector. En tal sentido, la entidad no ha cumplido con lo normado en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo al no haber adjuntado los documentos que cumplen con la entrega completa de uniformes y otros implementos de seguridad.

QUINTO: En relación al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), es de señalar que de acorde con lo establecido por el artículo 19^o de la Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud²) el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional, en salud e invalidez y sepelio, a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo, es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora.

¹ Ley N^o 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo.

Artículo 44^o.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho;

² Ley N.º 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

"Artículo 19.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

a) Otorgamiento de prestaciones de salud en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con el IPSS o con la EPS elegida conforme al Artículo 15 de esta Ley.

b) Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas. El derecho a las pensiones de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo se inicia una vez vencido el período máximo de subsidio por incapacidad temporal cubierto por el Seguro Social de Salud.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 298-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 632-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Por su parte, el artículo 82º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud³, establece que *las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5 se encuentran en la obligación de contratar dicho seguro*, de igual manera se encuentran comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral; del mismo modo, el referido artículo precisa que *son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5, así como todas las demás trabajadoras de la empresa, que no perteneciendo a dicho centro de trabajo, se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones*.

De lo expuesto, se colige la obligación del empleador en brindar cobertura del SCTR a los trabajadores que desempeñan las actividades de alto riesgo, así como los que se encuentran expuestos al riesgo por razón de sus funciones.

En virtud a ello, del presente procedimiento se puede advertir que la inspeccionada a la fecha de investigación desarrollaba como una de sus actividades: eliminación de desperdicios, residuos, saneamiento y actividades similares, de acuerdo a la actualización del anexo 5 del Reglamento de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la seguridad social en salud, aprobado por Decreto Supremo N°009-97-SA.

Por lo que, estando en aplicación del Principio de Verdad Material, tenemos de la revisión de los actuados en etapa inspectiva, que el señor Francisco Poma Landeo, ocupaba el cargo de ayudante de recolección en turno noche, teniendo como área de Trabajo en el momento del accidente la intersección de las avenidas Huaura y Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Ventanilla – Callao (fojas 5 del expediente de inspección).

Siendo ese el panorama, y estando a la exposición de riesgo por la zona en el que desempeña su labor (Principio de la Primacía de la Realidad) correspondía otorgarle la cobertura de Seguro Complementario de Riesgo – SCTR, el mismo que no fue acreditado mediante documento idóneo, toda vez que, de los documentos adjuntos al descargo ofrecido en primera instancia, si bien son referentes a la constancia de aseguramiento SCTR – pensiones póliza N°7011412700077, por el periodo 05/03/2014 al 31/03/2014 y SCTR salud póliza N° 7021410120895 vigencia del 05/03/2014 al 05/06/2014 en cuya relación se registra al señor Francisco Poma Landeo, no siendo por ello, acreditado la cancelación de la prima SCTR salud correspondiente al mes de marzo de 2014.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritución de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni factico que desvirtué lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.

³ Decreto Supremo N.º 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.

"El Seguro de Trabajo de Riesgo"

Artículo 82.- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas:

- La cobertura de salud por trabajo de riesgo.
- La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo.

Son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5, así como todos los demás trabajadores de la empresa, que no perteneciendo a dicho centro de trabajo, se encuentren regularmente expuestos al riesgo de accidente de trabajo o enfermedad profesional por razón de sus funciones."

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 298-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 632-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

SEXTO: Que, en atención a los argumentos expuestos por la inspeccionada en el cuarto argumento, se debe señalar que respecto a la inasistencia que se registró con motivo de la diligencia de comparecencia establecida el día 13 de mayo de 2014 a las 10:00 horas. Se debe precisar en primer lugar que el sujeto inspeccionado fue debidamente notificado el día 06 de mayo de 2014, por cuanto en la fecha de dicha comparecencia al no estar presente en ese instante, el representante legal ni apoderado alguno del inspeccionado, se procedió a establecer la inasistencia del mismo.

SÉTIMO: Que en tal sentido, es importante precisar que todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que le sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en los artículos 9^o y 36^o de la Ley de Inspección de Trabajo, como lo sería en el presente caso de haberse apersonado ante esta entidad pública a fin de cumplir con la comparecencia programada para el día 13 de mayo de 2014, lo cual no hizo, conducta que conforme al numeral 46.10 del artículo 46^o del Reglamento constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva, debiendo señalar que la justificación esgrimida por la inspeccionada en el sentido de que la Sub Gerente de Recursos Humanos Jaqueline Sulca Huamaní, no se apersonó para la entrega de documentos solicitados por causas de fuerza mayor al haberse encontrado en descanso médico por 48 horas al presentar Dx. Faringoamigdalitis, no resulta ser una justificación válida que la exima de responsabilidad incurrida.

OCTAVO: Que según lo esgrimido por la inspeccionada referido a su cumplimiento en la colaboración a la inspección, esta tampoco se toma en consideración pues no ha sido efectiva en el desarrollo de las mismas ya que se le hizo la citación para que aporte los documentos y/o efectúe las declaraciones correspondientes, por lo que al inasistir a la comparecencia, lo que argumenta también se desvirtúa por el mismo hecho, por tanto no resulta ser una justificación válida que la exima de responsabilidad incurrida si se tiene en cuenta que conforme ha sido consignado en el artículo 12^o de la Ley de Inspección de Trabajo, la cual señala que la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes. De esta manera, se advierte que el inspeccionado debió tomar todas las medidas necesarias para evitar algún contratiempo o imprevisto por lo que, en el caso que este no pudiese estar presente en la fecha y hora programadas es su plena responsabilidad, toda vez que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza INSUBSANABLE conforme a la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, no procediendo de ninguna manera justificación alguna, con la excepción de caso fortuito debidamente probado y/o acreditado o fuerza mayor. En ese mismo sentido, es preciso señalar que actualmente el tiempo mínimo de tolerancia se encuentra reglamentado por los puntos 7.6.1. y 7.6.2. de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII señalando expresamente que: "(...) *el inspector deberá esperar su concurrencia hasta un lapso de tiempo de (10) minutos*", extinguiendo con ello la posibilidad de un mayor tiempo razonable de espera por el inspector, sino que ahora el tiempo de tolerancia se limita a un máximo de diez minutos, sin admitir mayor tiempo de espera.

NOVENO: En vista de ello, según lo que señala el inspeccionado al afirmar que cumplió con las disposiciones establecidas, por cuanto no es pasible de las sanciones impuestas, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto en

⁴ Art. 9° colaboración con los supervisores – inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares.

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores – inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello.

⁵ Art. 36° Infracciones a la labor inspectiva.

Son infracciones a la labor inspectiva, las acciones u omisiones de los sujetos u obligados, sus personas dependientes, o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarios al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los supervisores inspectores, inspectores de trabajo o inspectores auxiliares, establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en:

(...) 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido citadas, por el inspector de Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y estas no concurren.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 298-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 632-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

los considerandos anteriores, teniendo en cuenta que el sujeto fue debidamente citado a la diligencia de comparecencia de fecha 13 de mayo de 2014 a las 10:00 horas y no asistió a la misma, se concluye que dicha diligencia tenía como propósito la exposición de la documentación solicitada en el requerimiento de comparecencia así como sus descargos correspondientes, por lo que su incumplimiento constituía una falta de colaboración sancionable con multa. Por tal motivo, la presentación de documentos fuera de plazo resulta desestimable para el presente caso.

DÉCIMO: En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA** identificada con **RUC N° 20131369809**, presentado en fecha 15 de marzo de 2014 en contra la Resolución Sub Directoral N° 342-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

SEGUNDO.- **REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 342-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 23 de octubre de 2014, conforme a los argumentos expuestos en el Tercer considerando, dejando sin efecto la sanción impuesta por el inferior en grado, tipificada en el numeral 28.9 del artículo 28° del D.S. N° 019-2006-TR, referente a Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, **CONFIRMAR** la misma en los extremos restantes.

TERCERO: Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. **MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS**
DIRECTOR Director de Inspección del Trabajo

